



**La valoración del testimonio recogido en Cámara Gesell como prueba anticipada.**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Ricardo Javier Daneri**

**Legajo: VABG1423**

**DNI: 25.232.782**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Cuestiones de género**

**Año: 2021**

**Fallo:** “P J. D. s/ abuso sexual simple agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado por acceso carnal y por el vínculo-Recurso de inconstitucionalidad”.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe.

**Fecha:** 03 de junio del 2020

**Sumario:** I. Introducción. II. Aspectos Procesales: a)- Reconstrucción de la premisa fáctica. b)- Historia procesal. c)- Descripción de la decisión del Tribunal. III. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial: a)- La situación de vulnerabilidad de la víctima de violencia sexual. b)- El testimonio de la víctima de abuso sexual como acto de prueba anticipada. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias bibliográficas: a)-Doctrina. b)- Legislación. c)-Jurisprudencia. VIII. Anexo: Fallo.

## **I.-Introducción**

En la presente nota a fallo se realizará un comentario del problema jurídico de prueba presente en la resolución N° 382 del 03 de junio del 2020 dictada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en autos “P J. D. s/ abuso sexual simple agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado por acceso carnal y por el vínculo-Recurso de inconstitucionalidad”<sup>1</sup>. En ellos una menor violentamente abusada por su progenitor durante cuatro años es sometida a Cámara Gesell a fin de obtener anticipadamente su testimonio y evitar la revictimización que supondría una nueva declaración en el proceso. Pese a ello el máximo tribunal provincial debe intervenir a fin de pronunciarse sobre la nulidad del proceso resuelta en la instancia anterior por no contar con aquel testimonio en la etapa de juicio y debate.

Es por ello que los jueces debieron hacer frente a la resolución de un problema jurídico de prueba porque se intenta valorar si resulta necesario que la víctima del delito de abuso sexual preste nuevamente declaración en la audiencia de debate, o si basta con

---

<sup>1</sup> Sentencia extraída de <http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=dfa&m=busqueda&c=busqueda&a=pdf&id=48964>.

introducir en él la copia del testimonio escrito brindado por ella durante los actos de prueba anticipada.

Jurídicamente el análisis de esta sentencia resulta relevante, pues se vincula con la temática de género ya que la revictimización de la mujer abusada sexualmente materializada en pretender que declare una y otra vez sobre el hecho, es una forma de violencia de género e institucional que se desarrolla en el marco de procedimientos penales en donde no se tiene perspectiva de género. De esta manera la mujer que ya fue víctima de violencia a razón del abuso, es nuevamente violentada o maltratada por el fracaso de las instituciones judiciales orientadas a protegerlas.

A raíz de esto nos parece adecuado comenzar este comentario con una exposición del fallo exhibiendo los hechos, su evolución procesal y las decisiones adoptadas. Luego continuaremos presentando cuestiones conceptuales vinculadas a la situación de vulnerabilidad que atraviesan las víctimas de delitos sexuales y la importancia de los actos de prueba anticipada en este tipo de delitos. Finalizaremos con la presentación de nuestra postura sobre el caso y una conclusión a modo de cierre.

## **II.-Aspectos Procesales**

### **a)- Reconstrucción de la premisa fáctica**

El padre de una menor de 13 años fue imputado por abusar sexualmente y de manera reiterada de ella hasta la edad de 17 años. Durante las diligencias preparatorias del proceso y como anticipo jurisdiccional de prueba la menor es sometida a Cámara Gesell participando en ella el Tribunal, la Defensa del imputado y el Ministerio Público de la Acusación. Formulada la acusación y elevada la causa a juicio, la Defensa propone que la víctima-ya mayor de edad-declare en la audiencia de debate, circunstancia que fue rechazada para evitar su revictimización.

### **b)- Historia Procesal**

Inicialmente el Tribunal de Juicio Oral condena al acusado J.D.P a la pena de 11 años y 6 meses de prisión por encontrarlo autor y responsable del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado, por acceso carnal y por el vínculo, en concurso real. La decisión es apelada por la defensa del condenado ante

la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario quien hizo lugar al recurso y declaró nulo el juicio desarrollado y con ello la sentencia aplicada, absolviendo a J.D.P de culpa y cargo por no contar durante el juicio con el testimonio de la víctima. Frente a esta decisión el Ministerio Público de la Acusación interpuso recurso de inconstitucionalidad fundado en la arbitrariedad de la sentencia, y por prescindirse de prueba fundamental como el testimonio de la víctima, el que fue rechazado por la Cámara lo que motivó la Queja ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

#### **c)- Descripción de la decisión del Tribunal**

La Corte Suprema de Santa Fe por unanimidad admite la queja, anula la decisión de la Alzada y ordena remitir los autos a un tribunal subrogante para que dicte nuevo pronunciamiento.

### **III.- Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Para la Corte se ha excluido la consideración de normas legales (Ley 26.485) y convencionales (Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -C.E.D.A.W.- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -*Belem do Pará*) que resguardan a la mujer víctima de delitos sexuales. En consecuencia al anularse el proceso por falta de participación de la víctima en la audiencia de debate brindando su testimonio en tiempo real, e ignorarse que aquel ya había sido recabado por actos procesales de prueba anticipada, se ha desatendido los estándares internacionales de valoración de la prueba en los procesos vinculados a violencia sexual.

Resaltan que si bien las normas procesales locales (art. 298 Código Procesal Penal) disponen que habiéndose admitido el testimonio de la víctima como una prueba jurisdiccional anticipada la misma no se utilizará en el juicio si la parte puede concurrir a la audiencia de debate, esta norma no puede prevalecer frente al marco convencional y legal que protegen a las mujeres víctimas de delitos sexuales intrafamiliares en razón de la situación de vulnerabilidad y sometimiento en que se encuentran.

Es por ello que disponen que hubo una incorrecta interpretación del concepto de “víctima disponible”, ya que haber adquirido la mayoría de edad después del hecho y al

momento del juicio no la vuelve directamente “disponible” para declarar pues ello no resulta ajustado al marco legal y convencional imperante tendiente a reducir o evitar su revictimización en el proceso.

Por ello debió valorarse adecuadamente el testimonio obtenido durante el acto jurisdiccional previo, porque no solo se ajustaba a la ley y al marco convencional, sino también porque tendía a proteger la moral, y la integridad física-psíquica de la víctima.

#### **IV. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial:**

##### **a)- La situación de vulnerabilidad de la víctima de violencia sexual**

La violencia sexual contra la mujer es una forma de violencia de género que responde a un sistema estructural de dominación masculina y que reproduce discriminación contra la mujer por su pertenencia al sexo biológico (Kalafattich, 2019).

Es así que el género representa una causal de vulnerabilidad, (regla n° 3, 100 reglas de Brasilia, 2008) escenario que se agrava cuando la mujer es víctima de delitos sexuales. En este sentido explica Carbone (2020) que en situaciones de abuso sexual, además del daño físico y psíquico propio del abuso la mujer se ve expuesta a la posibilidad de sufrir una segunda victimización por el trato que el sistema penal le brinda, por ello se procura reducir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra expuesta procurando que aquella declare una sola vez en el proceso *máxime* cuando además de su condición de mujer aquella es menor de edad. En esta corriente de pensamiento se inserta la Declaración sobre violencia contra niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* (MESECVI, 2014) en tanto que exhorta a disminuir el número de intervenciones en el proceso de la víctima de violencia sexual limitándola a una declaración e interrogatorio a fin de evitar la revictimización. Amén de ello, la Recomendación General n° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer refiere a la necesidad de sortear la revictimización secundaria de las denunciadas (2015, apartado II\_C-punto 26).

Esta situación de vulnerabilidad se ve acentuada por los estereotipos de género que se reflejan en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades judiciales y que

llevan a quitar crédito a la víctima y a su testimonio (Mariezcurrenta y Rovatti, 2017). Ejemplifica esta situación el argumento de la Alzada en tanto cuestiona la personalidad de la víctima posterior al hecho poniendo en duda su testimonio inicial obtenido en Cámara Gesell como acto probatorio anticipado y con ello plantea la necesidad de que vuelva a declarar.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en algunos antecedentes jurisprudenciales se ha referido a la utilización de los estereotipos de género en casos de violencia contra la mujer. Así, en “González y otras (Campo Algodonero) v. México”,<sup>2</sup> “Espinoza González v. Perú”,<sup>3</sup> “Velásquez Paiz y otros v. Guatemala”<sup>4</sup> entre otros, expresa que los estereotipos de género influyen de una manera negativa en la valoración de la prueba desviando la percepción de la realidad, contrariando el derecho internacional de derechos humanos y de la mujer especialmente, por lo que deben adoptarse pautas de valoración que respeten a aquel marco legal libres de prejuicios de género.

#### **b)-El testimonio de la víctima de abuso sexual como acto de prueba anticipada**

En el proceso penal la prueba representa todo aquello que es utilizado para el descubrimiento de la verdad de los hechos que son objeto de investigación y sobre los cuales se procura la aplicación de la legislación de fondo (Cafferata Nores, 2003). Conforme al sistema penal acusatorio que rige en nuestra provincia, aquella será ofrecida y producida durante la etapa del debate o juicio garantizando los principios de contradicción e inmediación (Rua 2015). Sin embargo hay excepciones en las cuales se justifica la producción anticipada de la prueba es decir previa al juicio y durante la investigación penal que realiza el Ministerio Público Fiscal, siempre y cuando el pedido sea fundado y se acredite que aquella no podrá recibirse con posterioridad. La prueba así obtenida quedará

---

<sup>2</sup> CIDH, “González y otras (Campo Algodonero) v. México” (2009, párr. 401). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

<sup>3</sup> CIDH “Espinoza González v. Perú” (2014, párr. 278). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

<sup>4</sup> CIDH “Velásquez Paiz y otros v. Guatemala” (2015, párr. 180). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

documentada y se exhibirá en la audiencia de debate a menos que la misma pueda reproducirse por la posibilidad de la concurrencia del testigo que ha participado de ella (art. 298 CPP).

Este tipo de prueba anticipada representa una herramienta fundamental en los casos de delitos contra la integridad sexual, ya que permite recoger el testimonio de la mujer anticipadamente y evitar la revictimización que puede ocasionar el recuerdo del hecho y el encuentro con el imputado en juicio (Piemonte y De Lorenzo, 2019).

La necesidad de evitar la revictimización de la mujer que sirve de fundamento a la negativa de que aquella vuelva a declarar en la etapa de debate encuentra marco jurídico en las obligaciones asumidas por nuestro país para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención *Belén do Pará* art., 7 y 9), en la CEDAW y en la ley 26.485 (art. 3 inc. k y 7 inc. h).

Esta posibilidad de recibir de manera anticipada el testimonio de la víctima podría llevar a pensar que contraría las garantías procesales del imputado, generándose una supuesta confrontación entre estas y los derechos de la mujer. Sin embargo explica González (2021) que tal confrontación no existe, ni tampoco el intérprete judicial debe hacer un esfuerzo por determinar cuál ha de prevalecer puesto que es posible una armonización entre ellos mediante una magistratura sensible a la cuestión de género, que incluya la misma en la valoración de la prueba en los casos de violencia sexual, erradicando la idea de que los derechos y garantías del imputado solo pueden ser defendidos a través de la utilización de estrategias discriminatorias y misóginas contrarias al derecho vigente.

#### **V.- Postura del autor**

El fallo analizado reproduce la necesidad de que la prueba en los delitos de abuso sexual en los que la víctima sean mujeres sea valorada con perspectiva de género, tomando como base la existencia de un estándar normativo que resguarda los derechos de la mujer que no puede ser obviado por nuestro país, en tanto ha asumido el compromiso de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra aquella.

Es por ello que la valoración probatoria en los delitos de índole sexual en los que las víctimas sean mujeres, debe efectuarse tomando en cuenta la situación de

sometimiento y de dominación a la que fue expuesta su víctima, y que habiendo salido del silencio debe hacer frente a un aparato judicial que en su afán de buscar la verdad puede revictimizarla.

Debe en este contexto tenerse en cuenta que los delitos de abuso sexual, ocurren las más de las veces en ámbitos intrafamiliares permaneciendo ocultos por años, por ello es que a la par de que el testimonio de su víctima resulta fundamental (el que entendemos debe apoyarse en otros indicios o pruebas aportadas a la causa), es necesario que su valoración como tal sea efectuada tomando en cuenta la relación asimétrica entre hombre y mujer, ya que solo así podrá efectuarse con y desde la perspectiva de género.

Esto nos conduce a retomar el problema jurídico planteado y su solución, en tanto la Corte Suprema de Santa Fe ha descartado la necesidad de que habiendo la víctima brindado su testimonio en Cámara Gesell como acto de prueba anticipada deba prestar nueva declaración, considerando a las constancias escritas recabadas en aquella como “prueba fundamental”, a fin de evitar la revictimización que implica revivir el hecho. No hay dudas que esta solución asumida por la Corte es jurídicamente correcta puesto que ha mantenido su eje en la búsqueda de la verdad de los hechos, pero al mismo tiempo ha resguardado a la víctima y su condición de sujeto esencialmente vulnerable tanto a razón de su género como de su edad.

Debe aquí recabarse que la posibilidad que brindan los códigos de procedimiento de utilizar la Cámara Gesell encuentra su motivación en una doble finalidad, ya que no sólo procura conseguir el testimonio de la víctima de manera anticipada, sino que también encuentra su foco en la necesidad de aliviar el padecimiento que arrastra aquella y el sufrimiento que puede generar la intervención en el proceso brindando incluso herramientas que le transmitan seguridad y contención.

Entendemos por todo lo expuesto que la posibilidad de que la mujer víctima preste una nueva declaración, no es un acto irreproducible dentro del proceso, sino más bien un acto irreplicable en tanto y en cuanto el imputado y/o su defensor hayan intervenido en ella con la posibilidad de deducir durante su desarrollo preguntas o sugerencias en las que apoye su inocencia. Desde esta óptica, no podría decirse que se vulnera el derecho de

defensa del aquel pues de esta manera se alcanza un justo equilibrio entre ambas partes y se asegura el debido proceso legal.

La circunstancia de que luego de aquella declaración la víctima adquiriera la mayoría de edad no modifica la solución brindada pues en este tipo de delitos la abusada no es un testigo común sino uno de carácter especial, enmarcado en una situación de vulnerabilidad que no cesa por aquel motivo. Por ello nos parece interesante en esta instancia argumentativa plantear que la solución de una prueba anticipada que recoja el testimonio de la afectada, debe hacerse efectiva en la provincia no sólo en casos que involucren a menores, sino también a mayores de edad que traspasen una situación de violencia sexual, porque la vulnerabilidad es atravesada por ambas categorías de personas con grave violación a sus derechos humanos.

Debe igualmente destacarse que la solución brindada por la Corte, supone un cambio paradigmático, en tanto no ve a la mujer víctima del delito como un objeto de prueba sino como sujeto de derecho que resguardado por un amplio marco normativo internacional obliga a pensar la problemática en términos de género con absoluto respeto de su dignidad y del derecho a una vida sin violencia.

Repárese finalmente que estamos en presencia de una víctima de violencia de género, por lo que evitar la revictimización que supuso la solución brindada significó hacer efectivos los derechos reconocidos por el marco normativo que la resguarda atendiendo a los estándares de valoración probatorias existentes.

## **VI. Conclusión**

Hemos arribado de esta manera al final de este comentario al fallo “P J. D. s/ abuso sexual” en el que nos enfocamos en analizar la valoración del testimonio de la víctima de abuso sexual recogido en Cámara Gesell como acto de prueba anticipada, buscando dilucidar si resultaba suficiente con introducir en la etapa de juicio y debate una copia del testimonio escrito o si la víctima debía presentarse y prestar nueva declaración inclinándonos por la primera solución.

Planteado el problema jurídico se hizo un repaso por el fallo y se procedió a analizar que es el acto de prueba anticipada, cuál es su finalidad y su regulación procesal en

la provincia de Santa Fe. Igualmente se hizo foco en la situación de vulnerabilidad de la víctima de este especial tipo de delitos, que es precisamente lo que se pretende evitar con los actos de prueba anticipada.

Dejamos establecido que la solución adoptada por el tribunal provincial fue apropiada sin que aquella implicara un quebrantamiento del derecho de defensa, toda vez que se juzgó con perspectiva de género en una clase de delitos que así lo requiere conforme el sistema normativo. No obstante no nos quedamos en la idea de que la posibilidad de que la mujer víctima preste una nueva declaración sea un acto irreproducible, sino que fuimos más allá para plantearlo como acto irreplicable dada la exposición y revictimización que ello implica, argumento que a nuestro entender es el que mejor se ajusta a la concepción de la mujer como sujeto de derechos.

## **VII. Listado de referencias bibliografía**

### **a)-Doctrina**

—Cafferata Nores, J. I (2003). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma.

—Carbone, C. A (2020). *Prueba difícil, delitos sexuales, Cámara Gesell y Abogado del niño. Visión jurisprudencial*. (1ra ed) [Versión digital]. Rosario: Juris. Recuperado de [https://www.editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1608294270\\_prueba-dificil-delitos-sexuales.pdf](https://www.editorialjuris.com/administracion/frm-libros/pdf/1608294270_prueba-dificil-delitos-sexuales.pdf)

—González, A (2021). Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos. En *Instituto de Investigaciones Ambrosio L Gioja*. N°26, junio 2021. ISSN 1851-3069. Pág. 116-140. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/viewFile/531/pdf>

—Kalafattich, V. K. (2019). La prueba en la violencia de género. Publicado en RDF 2019-IV, 373. Cita Online AR/DOC/2026/2019

—Mariezcurrena, J y Rovatti, P (2017). Valoración de la prueba de la violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/24.pdf>

—Piemonte, F. V y De Lorenzo, R. V. (2019). Declaración Testimonial de víctimas de violencia de Género en Cámara Gesell como Anticipo Jurisdiccional de Prueba: abordaje interdisciplinario y supuestas tensiones con el derecho de la defensa a contraexaminar. En *Revista pensamiento penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48378.pdf>

—Rua, G (2015). *Examen directo de testigos*. Buenos Aires: Didot.

### **b)-Legislación**

—ONU. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

—OEA. Convención Belén do Pará (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

—Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

—Declaración sobre violencia contra niñas, mujeres y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos del Comité de Expertas del MESECVI (2014). Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

—Recomendación General N° 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015) Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

—Ley N° 26.485 (2009). *Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

—Ley 12.734 (2007). *Código Procesal penal de Santa Fe*. Poder legislativo de Santa Fe. Recuperado de [https://mpa.santafe.gov.ar/mediafiles/nw5ced34337043e\\_1468\\_C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20Ley%2012734.pdf](https://mpa.santafe.gov.ar/mediafiles/nw5ced34337043e_1468_C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20Ley%2012734.pdf)

### **c)-Jurisprudencia**

—CIDH, “González y otras (Campo Algodonero) v. México” (2009). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

—CIDH “Espinoza González v. Perú” (2014). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

—CIDH “Velásquez Paiz y otros v. Guatemala” (2015). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

—CSJ. Santa Fe. “P J. D. S/ abuso sexual simple agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado por acceso carnal y por el vínculo-Recurso de inconstitucionalidad” (2020). Recuperado de <http://bdj.justiciasantafe.gov.ar/index.php?pg=dfa&m=busqueda&c=busqueda&a=pdf&id=48964>

**VIII. Anexo: Fallo**

P., J. D. -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL P., J. D. s/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO Y ABUSO SEXUAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR EL VINCULO- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJAS ADMITIDAS)

Cita: 382/20

Nº Saij: 20090222

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 298

Pág. de inicio: 190

Pág. de fin: 199

Fecha del fallo: 03/06/2020

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces:

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Texto del fallo

Reg.: A y S t 298 p 190/199.

En la Provincia de Santa Fe, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia del titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez, acordaron dictar sentencia en los autos "P., J. D. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'P., J. D. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO Y ABUSO SEXUAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR ACCESO CARNAL Y POR EL VÍNCULO' - (CUIJ

21-06002042-3) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJAS ADMITIDAS)” (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512083-4). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Netri, Gastaldi, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. Mediante resolución registrada en A. y S. T. 283, pág. 106, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público de la Acusación contra el acuerdo 70 del 22 de febrero de 2017, dictado por los Jueces del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, doctores Llaudet, Depetris y Acosta, por entender que las postulaciones del recurrente contaban “*prima facie*” con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaban articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los autos principales a la vista, me conduce a ratificar esa conclusión, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Presidente doctor Gutiérrez y el señor Ministro doctor Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. A los fines de una acabada comprensión de la cuestión a decidir, cabe -en primer término hacer una reseña de los antecedentes del proceso que se vinculan estrictamente con ella:

1.1. En el marco de la investigación penal iniciada contra J. D. P., en fecha 11 de marzo de 2014 se llevó a cabo la audiencia imputativa, en la que se le atribuyó: haber

realizado tocamiento en las partes íntimas, haber introducido sus dedos en la vagina, apoyado su pene en la cola, penetrado vaginalmente a su hija L. F. P., actualmente de 17 años edad, desde que ésta tenía aproximadamente 13 años, y hasta la actualidad, todo ello en forma reiterada y cantidad indeterminada de veces, y haber accedido analmente a la misma, en al menos una oportunidad.

Los hechos fueron calificados como abuso sexual simple agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado, por acceso carnal y por el vínculo, en forma reiterada, en calidad de autor y en concurso real.

1.2. En mayo de 2014, la Fiscalía solicitó como “anticipo jurisdiccional de prueba” la declaración testimonial en Cámara Gesell de la menor presuntamente víctima de los abusos sexuales (art. 298 del C.P.P.). Para fundar su pedido, sostuvo que ello resultaba una pieza fundamental en la investigación y un elemento probatorio vital en el juicio que se proyectaba, al tiempo que permitía compatibilizar en forma armónica las garantías del imputado (derecho de defensa, entendido como la posibilidad de producir y controlar la prueba de la acusación) y los derechos de la presunta víctima (derecho a ser oída en condiciones óptimas), y aseguraba la obtención del testimonio en el momento más próximo a los hechos denunciados y sin contaminaciones, lo que -explicó- era relevante al existir evidencias de que la joven sufría presiones de su núcleo familiar para que modifique o deje sin efecto la denuncia contra su progenitor.

El Juez de la Investigación Penal Preparatoria hizo lugar a tal pretensión, lo que motivó la impugnación de la Defensa -al considerar que el caso no encuadraba en los requisitos del instituto invocado por la acusación- que fue rechazada, confirmando finalmente la Alzada la realización del anticipo probatorio solicitado.

1.3. El 8 de agosto de 2014, se llevó a cabo la entrevista “en Cámara Gesell”, presenciando la misma en recinto separado -con vista y acceso de audio y video- el Magistrado, la Fiscal y el imputado, acompañado por su Defensora.

1.4. Desarrollada la audiencia preliminar, por resolución de fecha 25 de noviembre de 2014, el doctor Negroni resolvió, en lo que aquí es de interés, tener por admitida la acusación formulada por el actor penal contra el imputado y la prueba ofrecida por la Defensa, a excepción de la nueva declaración testimonial de L. F. P., la que rechazó

“por existir anticipo jurisdiccional de prueba admitido con dicha naturaleza [...], a tenor de lo normado por art. 298 CPP, sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 305 última parte del CPP”.

Contra tal pronunciamiento, la Defensa dedujo recurso apelación, el que fue rechazado por la Alzada en relación a la prueba no admitida.

1.5. Dispuesta la apertura a juicio y durante el mismo, en fecha 13 de octubre de 2015, los representantes del Ministerio Público de la Acusación solicitaron una ampliación de los informes por los profesionales que trataron a L. F. P. a fin de determinar, por una parte, si la misma se hallaba en condiciones de declarar en el debate oral sin que ello pudiera generar secuelas para su normal desarrollo y, por otra, si las conductas de la joven eran compatibles con las de adolescentes víctimas de abuso sexual intrafamiliar.

Explicaron los presentantes que el 6 de octubre -en la audiencia de debate- tomaron conocimiento que durante el mes de mayo de ese año, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal había mantenido un par de entrevistas con la víctima.

Posteriormente, la Defensa puso en conocimiento del Tribunal de Juicio que el 9 de octubre había recibido un correo electrónico del Fiscal, informándole que ese día había entrevistado a L. F. P. en instalaciones destinadas a la realización de “Cámara Gesell”. Luego de tachar de irregular tal medida, la Defensora adelantó su oposición “a todo intento de introducción del contenido de la entrevista mencionada, bajo a cualquier formato”.

1.6. Concluido el debate, el 23 de noviembre 2015, el Tribunal de Juicio Oral, integrado por las doctoras Bernardelli y Cosgaya y el doctor Curto, resolvió -por mayoría- condenar a J. D.P. a la pena de 11 años y 6 meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado, por acceso carnal y por el vínculo, en concurso real.

1.7. Apelada la sentencia por la Fiscalía y por la Defensa, el Tribunal de Alzada resolvió –por mayoría- invalidar el juicio celebrado en autos y la sentencia condenatoria y, en consecuencia, absolver de culpa y cargo a J. D. P.

2. Contra dicha resolución, el Ministerio Público de la Acusación interpone recurso de inconstitucionalidad.

Postula que el voto mayoritario ha incurrido en invocación de prueba inexistente al analizar la entrevista realizada a L. F. P. por el Fiscal en día 9 de octubre, ya que fue sólo una “declaración previa”. Agrega que el mismo vicio ha cometido el A quo al considerar las declaraciones prestadas por la joven ante el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal puesto que no fueron debidamente introducidas en el debate.

Señala que se ha prescindido de prueba decisiva, al no aceptar la evidencia que surge de la declaración en Cámara Gesell tomada a la víctima como anticipo jurisdiccional de prueba, con base en su edad.

Sostiene en relación a ello, que la edad no es la única condición de vulnerabilidad a considerar; que no se acreditó que la víctima estuviese hábil para declarar; que la petición de la declaración durante el juicio fue denegada en la etapa preliminar - y avalada por la Cámara-; y que el concepto de “víctima disponible” lo elabora a partir de testimonios de descargo –esposa e hijas del imputado- y una entrevista efectuada por el Ministerio Público de la Acusación sobre cuestiones accesorias.

Refiere que se ha incurrido en contradicción de los fundamentos normativos aplicables, vinculados a la Constitución nacional, provincial, instrumentos internacionales y leyes nacionales y provinciales.

Finalmente, achaca falta de motivación suficiente y autocontradicción al referir los Magistrados a las “múltiples alternativas” de solución a la causa. Plantea que ello hubiera permitido que reenvíe el caso para que se realice un nuevo juicio con la declaración de la víctima o bien que se efectúe en segunda instancia.

3. Evacuado el pertinente traslado, la Alzada denegó la concesión del remedio extraordinario interpuesto por resolución del 6 de octubre de 2017, lo que motivó la presentación directa del impugnante ante esta Corte, logrando por esa vía el acceso a esta instancia excepcional, tal como se señaló al tratar la cuestión anterior.

4. Adelanto que, confrontadas las alegaciones recursivas con los antecedentes de la causa, habré de propiciar la anulación del pronunciamiento venido en recurso.

Pues si bien puede considerarse que los agravios del recurrente refieren a la interpretación que de normas procesales efectuó el A quo en ejercicio de funciones propias, materia ajena –en principio- al remedio regulado por la ley 7055, tal circunstancia no

constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando, como se analizará en los siguientes puntos, el razonamiento seguido por el Tribunal ha transitado por un andarivel que, por soslayar cuestiones fácticas y normativas conducentes a la solución del litigio, impide su confirmación como acto jurisdiccional válido.

4.1. Sentado ello, corresponde, en primer término, analizar el reproche del presentante vinculado a la falta de valoración del testimonio de la víctima que fuere legalmente producido como anticipo jurisdiccional de prueba.

Se advierte que la crítica fundamental que los Camaristas realizan del juicio llevado a cabo –y de su consecuente sentencia- se afinca en la ausencia durante el debate de otra instancia de audiencia testimonial en la cual se pudiera examinar a L. F. P., cuando - recalca la Alzada en varios pasajes de su resolución- ésta ya había traspasado el límite de la mayoría de edad.

Sin embargo, en su análisis el A quo parece desconocer que, tal como surge de las constancias de la causa, tanto los jueces de primera como de segunda instancia que a lo largo del proceso fueron llamados a resolver sobre la posibilidad de que la víctima prestara testimonio (primero por pedido del Fiscal como anticipo jurisdiccional de prueba, y luego por ofrecimiento de la Defensa para su producción durante el debate) fueron contestes en su núcleo argumentativo, el que -en resumidas cuentas- se construyó a partir de la situación de vulnerabilidad de la víctima, el reconocimiento que diversas disposiciones legales, constitucionales y convencionales hacen de sus derechos y sopesando -además- las garantías del imputado en orden a su defensa. En consecuencia, la conveniencia u oportunidad de la medida cuestionada por el voto de la mayoría de la Cámara ya había quedado zanjada definitivamente en virtud de resoluciones firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Clara muestra de lo antedicho lo constituye la crítica que el vocal preopinante realiza, afirmando que la situación vinculada a la negativa a la nueva recepción del testimonio de la víctima durante el debate no había sido tomada en cuenta en el voto mayoritario del Tribunal de Juicio Oral, especulando -a continuación- con que ello se debía a un error en la consideración de la fecha en que L. F. P. había alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, del estudio de las constancias obrantes en autos surge con claridad que

el voto de la mayoría dedica un apartado especial al tema, explicando que, conforme a la opinión de los profesionales que tuvieron oportunidad de hablar con la víctima con motivo de este hecho, “no se admitió que fuera citada L. durante la sustanciación del juicio atento que una adecuada protección de la misma determinó evitar o reducir los efectos de la revictimización, teniendo además en cuenta su salud psíquica, padecimiento depresivo, idea suicida, desarraigo, ruptura con su núcleo familiar -especialmente con su mamá-, amenazas, etc.” y aclarando, a su vez, que la circunstancia de su edad no exime de las consecuencias psíquicas mencionadas según el análisis efectuado por profesionales en el tema.

Cabe reparar que dichos parámetros guardan consonancia con el criterio expuesto por esta Corte en A. y S., T. 267, pág. 447, ocasión en la que se recordó que a la par del derecho de producir prueba, se encuentra también la necesidad de evitar la revictimización de la mujer víctima puesto que ello es repudiado por la ley 26485 -artículo 3, inciso K-, aclarándose que “la vulnerabilidad de las víctimas puede venir definida desde muy diversos parámetros, entre los que se encuentra la violencia sexual indudablemente”.

Por lo demás, no pasa desapercibido para el suscripto que los Vocales en sus reproches a la labor jurisdiccional desarrollada durante la tramitación de la causa parecen desconocer también la potestad del tribunal de mérito de rechazar la prueba ofrecida por considerarla manifiestamente superabundante o impertinente o por encontrarse tal medida de prueba prohibida legal o constitucionalmente -artículos 159, segundo párrafo, y 162 del Código Procesal Penal-.

4.2. Se cuestiona también en el voto que conformó la mayoría que el Tribunal de Juicio Oral no haya actuado ante la irregularidad denunciada por la Defensa mediante escrito de fecha 14 de octubre 2015, en el que advertía que en un cuarto intermedio durante el debate el Fiscal había mantenido una reunión con la víctima.

Sin embargo, soslayan los Magistrados que tal entrevista no fue debidamente incorporada al proceso ya que en el mismo escrito la Defensa expresamente se opuso a la introducción por cualquier medio del contenido de la entrevista mencionada, variando recién esa postura en la audiencia de apelación, cuando al estar ejerciendo el derecho a réplica decide poner a disposición de los Vocales ese material, ocasión en la que -conforme se observa de los registros fílmicos- es el propio presidente del Tribunal, doctor Llaudet,

quien reprende a la Defensora, recordándole que tuvo oportunidad procesal para ofrecer cualquier tipo de prueba que quisiera hacer valer en esa audiencia por considerarla relevante en los términos del artículo 398 del Código Procesal Penal y que eso no ocurrió.

De este modo, atento a las apreciaciones efectuadas por el Vocal en la audiencia referida, llaman la atención las valoraciones que luego realiza el mismo en la resolución puesta en crisis respecto de las entrevistas tomadas a la víctima fuera del proceso, cuando, como el propio Magistrado lo remarcó en la audiencia de apelación, encontrándose tales elementos en poder de la Defensa, ésta no instó su producción a través de los canales legalmente establecidos al efecto (art. 398 del C.P.P.).

Por lo demás, se advierte que la equiparación que intenta realizar el Tribunal a quo respecto de la declaración en juicio que fuera negada y la reunión que mantuviera el Fiscal con la víctima, en realidad no es tal ya que las circunstancias en que se hubiera dado la primera y el contexto en que se dio la segunda son diferentes, pues más allá de que L. F. P. haya sido entrevistada en forma privada en diversas oportunidades por profesionales, por la Defensa y por la Fiscalía, ello no es equiparable con la situación de colocar a la víctima en el juicio. En consecuencia, no puede más que merecer reproche la conducta desplegada en tanto resulta incompatible con las pautas propias del sistema adversarial y acusatorio, comprometiendo el debido proceso.

4.3. Lo dicho hasta aquí basta para anular el pronunciamiento atacado, por lo que resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios invocados por el recurrente.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Netri y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

1. Comparto la solución propuesta por el señor Ministro doctor Netri, toda vez que la sentencia impugnada consagra una solución que no puede verse como una derivación razonada del derecho vigente, extremo que torna procedente su anulación con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, asentada en nuestro derecho sobre el artículo 95 de la Constitución provincial.

En efecto, liminarmente corresponde memorar que en fecha 23 de noviembre de 2015 el Tribunal Oral pluripersonal de primera instancia -por mayoría- condenó al señor P. a la pena de once años y seis meses de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y abuso sexual doblemente agravado por acceso carnal y por el vínculo en forma reiterada, en concurso real.

A su turno, y a instancia de la apelación de la Defensa, el Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, integrado por los doctores Llaudet y Acosta y por la doctora Depetris, resolvió -por mayoría- invalidar el juicio y la sentencia que en función del mismo fuera dictada y absolver al nombrado de culpa y cargo de los delitos enunciados.

En primer lugar, el Vocal de primer voto, doctor Llaudet, al que adhiriera la doctora Depetris, tras efectuar ciertas valoraciones en orden a las vicisitudes y desarrollo del juicio, afirmó que constituía un "franco error" haber sustanciado como anticipo jurisdiccional de prueba el relato de quien en poco tiempo adquiriría la mayoría de edad.

Para arribar a dicha conclusión, el mencionado Magistrado no sólo refirió a una serie de constancias -escritos, resoluciones de primera y segunda instancia en orden a la audiencia imputativa, solicitudes de prisión preventiva, entre otras- que pertenecen a la etapa de Investigación Penal Preparatoria, a las que en rigor no correspondía recurrir a los fines de obtener fuerza convictiva jurisdiccional, sino que además lo afirmado por la Alzada sólo evidencia un análisis simplista reducido a una mera constatación de tiempo transcurrido, soslayando que la mayoría de edad no convierte automáticamente a la presunta víctima de un delito de abuso sexual como disponible para declarar en juicio, extremo que precisamente fue considerado por el Tribunal del debate, a la hora de ponderar en el caso que la incorporación del testimonio vertido en Cámara Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba aparecía ajustado a derecho y claramente justificado en la protección de la moral e integridad física y psíquica de la nombrada.

Este elemento probatorio -la declaración que la presunta víctima efectivamente prestara durante la Investigación Penal Preparatoria bajo la modalidad de "Cámara Gesell" y como anticipo jurisdiccional de prueba-, tal como sostiene el recurrente, fue omitido en su valoración por el A quo con base en meras afirmaciones que se encuentran desprovistas de

contenido jurídico y, como se dijo, desmarcadas de las particulares circunstancias del caso, extremo que de por sí patentiza la arbitrariedad de la Alzada al resolver en esos términos, evidenciando así el fallo su descalificación constitucional.

Asimismo, surge manifiesta la arbitrariedad en la que incurriera al sostener que “sólo un fundamentalismo extremo puede validar no atender el reclamo de la defensa pretendiendo que L. declare en el juicio, por el hecho de ya contarse con un anticipo jurisdiccional de prueba”, adoleciendo la sentencia de grado -a su entender- de un “elemento estructurante de su capacidad convictiva”, cual es la declaración en juicio de la víctima.

Tal afirmación no condice con las razones que esgrimiera el Tribunal de Juicio, sujetas precisamente a revisión en instancia ordinaria y que fueran enunciadas por el Fiscal en la audiencia de trámite en la Alzada. En efecto, las Juezas de instancia de grado -que integraran la mayoría- entendieron que de acuerdo a la opinión de profesionales una adecuada protección a L. determinaba evitar o reproducir los efectos de la revictimización, teniendo además en cuenta su salud psíquica, padecimiento depresivo, idea suicida, desarraigo, ruptura con su núcleo familiar -especialmente con su mamá-, amenazas, etc., lo que determinaba razonablemente negar tal comparendo y excepcionar a la nombrada de declarar en el juicio y evitar así consecuencias perjudiciales.

Estas circunstancias -que fueran explicitadas por el fallo de primera instancia- no fueron consideradas por la Alzada ni siquiera de manera tangencial, al limitarse el razonamiento del fallo en que debió atenderse a la “disponibilidad” de concurrencia a la audiencia de debate de la nombrada por contar ésta con mayoría de edad, soslayando al efecto un análisis jurídico del concepto de disponibilidad, el que en el caso -presunto abuso sexual de niña adolescente menor de edad a la fecha de los hechos-, debió conglobarse -como también resalta el señor Procurador en su dictamen- con la normativa específica aplicable a la materia, en particular con lo atinente a la necesidad de evitar la revictimización de la joven (cfr. art. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); arts. 7 y 9 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará); Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, apartado II-C, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, MESECVI, 19 de septiembre de 2014, pág. 6; 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad (a las que adhirió esta Corte mediante Acta Acuerdo N° 14, punto 2, del 29.03.2011); Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, arts. 3 k), 7 h) y 16 h) y su adhesión provincial mediante ley 13348).

En ese orden, no puede pasar inadvertida la referencia que efectuara la mayoría de la Cámara en relación a ciertos “aspectos de la personalidad” de L., como las ausencias reiteradas de sus residencias, siempre sin dar aviso de su destino o mintiendo, abandono de la vivienda con su hijo de un mes y días, aduciendo que iba a un cumpleaños y desapareciendo durante tres meses, entre otras cuestiones que, a criterio del A quo, evidenciaban lo relevante que podría haber aportado su declaración al desarrollo del juicio. Mas considero que tal valoración sólo demuestra un discurso impregnado de ciertos prejuicios en orden al pretendido comportamiento de una víctima de abuso sexual que desatiende las disposiciones antes referenciadas de convenciones internacionales y normas internas vinculadas a la debida protección de los derechos de las mujeres y fundamentalmente, respecto a los estándares internacionales de valoración de prueba en casos de violencia sexual (cfr. al efecto, la vasta jurisprudencia de la Corte IDH, entre la que se destaca “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia del 30 de agosto del 2010, párr. 196; “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 30 de agosto del 2010, párr. 180; “J. vs. Perú”, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrs. 324, 325 y 351; “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 209; “Espinoza González vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 256; “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de” 2015, párr. 180; “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 294).

Asimismo, y en orden a las valoraciones que efectuara la Cámara sobre las “irregularidades” denunciadas por la Defensa adhiero a los fundamentos esgrimidos por el señor Ministro doctor Netri en el punto 4.2 de su voto, los que hago propios.

2. Así las cosas, considero que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa y, por tanto, merece su descalificación como acto jurisdiccional.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Netri y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Netri dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde declarar procedente el recurso interpuesto. En consecuencia, anular la resolución impugnada y disponer la remisión de los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa.

Así voto.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi, el señor Presidente doctor Gutiérrez y el señor Ministro doctor Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto. En consecuencia, anular resolución impugnada y disponer la remisión de los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando digitalmente el señor Presidente y los señores Ministros de lo que doy fe.

Fdo.: GUTIÉRREZ -GASTALDI- NETRI- SPULER- FERNÁNDEZ  
RIESTRA (Secretaria)

REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 3/06/2020 10:41:44 DR. SPULER

Ministro Firmante: 3/06/2020 11:17:18 DR. GUTIÉRREZ (PTE.)

Ministro Firmante: 3/06/2020 11:52:18 DR. NETRI

Ministra Firmante: 3/06/2020 12:18:58 DRA. GASTALDI

Secretaria Firmante: 3/06/2020 13:54:08 DRA. FERNÁNDEZ RIESTRA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Presidente, los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06), en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia Coronavirus -Covid 19 (Ley Nacional 27451, art. 1; Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 260/20; 297/20; 325/20; 355/20; 408/20; 459/20 y 493/20 y Acordadas CSJSF de fecha 16/03/20 - Acta 8; 19/03/20 - Acta 10; Resolución n° 306 de fecha 27/03/20; Acordada de fecha 14/04/20 - Acta 11; Resolución n° 370 de fecha 29/04/20; Acordada de fecha 13/05/20 - Acta 14 y Acordada de fecha 27/05/20 - Acta 15. Santa Fe, 3 de junio de 2020.

FDO.: FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA)